



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general.

Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Carla Villada Díaz, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 42.164.976, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Julio 21 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. No. 170014003009-2021-00431

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Abogados del Eje Cafetero “COABEC”** en contra de los señores **Ana Ruth Agudelo Gómez y Luis Alberto Cifuentes**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. Deberá la parte actora dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad **bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) **que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a las personas ejecutadas, corresponden a las utilizadas por éstos para ello, además de indicar la forma como las obtuvo, y allegar de ser posible las evidencias correspondientes (particularmente las comunicaciones a ella remitidas).**

Lo anterior, toda vez que, si bien de un lado anuncia en el acápite de notificaciones que los demandados manifiestan no tener correo electrónico, también es que de otro, registra los mismos para ello (anruag@gmail.com y betocifuentes21@gmail.com), sin hacer mayor precisión, siendo la norma clara en este punto y la parte actora en consecuencia, debe dar estricto cumplimiento a ella.



En lo pertinente, la norma citada establece que el “interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del **juramento** que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada para recibir la correspondiente notificación. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. Carla Villada Díaz con T.P. de abogada No. 281.715 del C.S. de la J. y C.C. 42.164.976, para representar a la cooperativa demandante, como representante judicial de la misma, según certificado de existencia y representación aportado al dossier.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ
JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c5803030c657b861815dcd6f6842ba5ddef32e7cafea339d6806ccfafb8dd4**

Documento generado en 22/07/2021 07:25:51 AM